H. Cámara de Diputados de la Nación Presidencia 1842-D-15 OD 2250

Buenos Aires, 2 3 SEP 2015

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1° – Objeto de la norma. La presente ley tiene por objeto informar a los consumidores sobre el valor calórico de los platos ofrecidos por restaurantes y lugares de expendio de comida elaborada o rápida en sus cartas de menús.

Artículo 2° – Sujetos obligados. Quedan obligados a las disposiciones de la presente ley los restaurantes que expenden comida elaborada o rápida, radicados en el territorio de la República Argentina.

Artículo 3° – Autoridad de aplicación. Es Autoridad de Aplicación de la presente ley el Ministerio de Salud de la Nación.

Artículo 4° – *Obligaciones*. Los sujetos indicados en el artículo 2° de la presente ley quedan obligados a:

a) Informar, en forma fácilmente legible, el valor calórico que posee cada plato elaborado o rápido que ofrecen de conformidad a los parámetros que establezca la reglamentación y al listado de

H. Cámara de Diputados de la Nación

1842-D-15
OD 2250
21.

valores promedio para platos tipo que elabore la Autoridad de Aplicación, tanto en la cartelera de promoción como en las cartas de menús;

- b) Actualizar la información del valor calórico, toda vez que varíe según la materia prima utilizada en la elaboración del producto ofrecido;
- c) Quedan sujetos a control, inspección y sanciones los casos de incumplimientos a lo estipulado en los incisos a y b.

Artículo 5° – *Reglamentación*. El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente norma dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de su promulgación.

Artículo 6° – Adecuación. Los sujetos obligados indicados en el artículo 2° de la presente ley dispondrán de un plazo de noventa (90) días para la adecuación a la normativa presente, contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 7° – Sanciones. La Autoridad de Aplicación determinará las sanciones a aplicar, en caso de incumplimiento de la presente ley.

Artículo 8° – Adhesión. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherirse a la presente norma con la adecuación correspondiente en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dios guarde al señor Presidente.

Herersulpides June 1